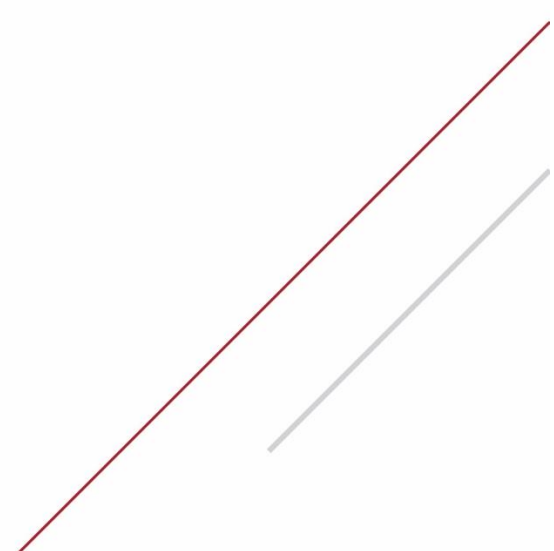




# SEGUROS **EL POTOSI**

*A tu lado.*

## Condiciones Generales **Seguro de Buques**



**SEGURO DE BUQUES**

**ÍNDICE**

DEFINICIONES .....	2
CLÁUSULA 1ª. BIENES CUBIERTOS. ....	3
CLÁUSULA 2ª. BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN CUBRIRSE MEDIANTE CONVENIO EXPRESO. ....	3
CLÁUSULA 3ª. RIESGOS CUBIERTOS. ....	3
CLÁUSULA 4ª. COBERTURAS ADICIONALES MEDIANTE CONVENIO EXPRESO. ....	5
CLÁUSULA 5ª. RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.....	5
CLÁUSULA 6ª. EXCLUSIONES. ....	6
CLÁUSULA 7ª. COASEGURO CON ELASEGURADO POR CONVENIO EXPRESO.....	6
CLÁUSULA 8ª. LÍMITES DE NAVEGACIÓN.....	7
CLÁUSULA 9ª. CONDICIONES DE NAVEGACIÓN. ....	7
CLÁUSULA 10ª. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO. ....	7
CLÁUSULA 11ª. PROTECCIÓN ADICIONAL POR DESVIACIÓN DE LOS LÍMITES DE NAVEGACIÓN. ....	7
CLÁUSULA 12ª. MEDIDAS PARA SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.....	7
CLÁUSULA 13ª. AVISO DE SINIESTRO. ....	8
CLÁUSULA 14ª. CERTIFICADO DE DAÑOS.....	10
CLÁUSULA 15ª. SINIESTROS. ....	10
CLÁUSULA 16ª. OTROS SEGUROS. ....	10
CLÁUSULA 17ª. PERITAJE.....	11
CLÁUSULA 18ª. INDEMNIZACIÓN MÁXIMA.....	11
CLÁUSULA 19ª. REDUCCIÓN Y REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA.....	11
CLÁUSULA 20ª. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA. ....	12
CLÁUSULA 21ª. SUBROGACIÓN DE DERECHOS. ....	12
CLÁUSULA 22ª. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.....	12
CLÁUSULA 23ª. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍAS. ....	12
CLÁUSULA 24ª. COMPETENCIA. ....	12
CLÁUSULA 25ª. PRIMAS.....	13
CLÁUSULA 26ª. REHABILITACIÓN. ....	13
CLÁUSULA 27ª. INDEMNIZACIÓN POR MORA. ....	14
CLÁUSULA 28ª. TERRORISMO.....	16
CLÁUSULA 29ª. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. ....	16
CLÁUSULA 30ª. REVELACIÓN DE COMISIONES POR INTERMEDIACIÓN. ....	16

## **DEFINICIONES**

Los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado para todos los efectos de esta póliza, pudiendo ser en femenino o masculino, plural o singular y si se trata de verbo, en cualquier conjugación.

### **Embarcación.**

Comprende el casco, máquina(s), aparejos y equipos, tal y como sería normalmente vendida con ellos en el caso de cambiar de dueño.

### **Suma Asegurada.**

Cantidad establecida en la carátula de la póliza, que representa el límite máximo de las obligaciones de la Compañía, que comprende el casco, los accesorios y la maquinaria, los cuales constituyen unidos el valor de la embarcación y es la base para la determinación de las primas, condiciones de aseguramiento y pago de siniestros.

### **Deducible.**

Es la participación que siempre quedará a cargo del Asegurado, en cada siniestro y que se expresará como un porcentaje de la suma asegurada, o de una cantidad fija. Por ello, la Compañía responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en este contrato.

### **Siniestro.**

Hecho imprevisto, fortuito o accidental cuyas consecuencias económicas dañosas estén amparadas o cubiertas por la póliza. El conjunto de daños derivados de un mismo evento constituyen un solo siniestro. Es la realización del riesgo asegurado o la eventualidad prevista en el contrato.

### **Guerra.**

Lucha o enfrentamiento con utilización de armas bélicas y actuación de tropas regulares, que se produce entre dos o más grupos de personas, a causa de antagonismo y disidencias graves y recíprocas y que da lugar a una ruptura de las relaciones normales entre ellos, debidamente declarada y reconocida internacionalmente.

### **Huelgas.**

Suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, para obligar al patrón a que acepte determinadas condiciones, normalmente de carácter económico o social.

### **Piratería.**

Es el apoderamiento de la embarcación por cualquier persona con violencia, con la intención de robar en la nave o apropiamiento de la misma, conforme a lo que dispone el artículo 146 del Código Penal Federal vigente en la República de los Estados Unidos Mexicanos.

**CLÁUSULA 1ª. BIENES CUBIERTOS.**

Con sujeción a las Condiciones Generales y a las Condiciones Especiales de la presente póliza, teniendo prelación estas últimas sobre las primeras, Seguros El Potosí, S.A. denominada en lo sucesivo la Compañía, asegurará a favor de la persona física o moral citada en la carátula y/o especificación de la póliza, denominada en lo sucesivo el Asegurado la embarcación propiedad del Asegurado o que tenga bajo su cuidado, propiedad de terceros y por la que sea legalmente responsable, cuyos datos particulares se describen en la carátula de la misma, contra los riesgos contratados, según las cláusulas, términos y especificaciones establecidos en este contrato.

**CLÁUSULA 2ª. BIENES EXCLUIDOS QUE PUEDEN CUBRIRSE MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.**

**Mediante convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía, bajo los Términos, Cláusulas y Condiciones del Texto del Endoso respectivo esta póliza se puede extender o ampliar a cubrir alguno de los siguientes bienes contra daños o pérdidas materiales directos exclusivamente a consecuencia de la pérdida total del buque.**

- a) **Panga o pangón.**
- b) **Redes de pesca.**
- c) **Botes.**
- d) **Otros equipos de pesca, según especificación anexa que forma parte integrante de la póliza.**

**Estos bienes adicionales se considerarán cubiertos por convenio expreso cuando así se indique expresamente en la carátula de esta póliza y con el pago de la prima respectiva, de acuerdo con la suma asegurada contratada para cada uno de estos bienes y con los coaseguros y deducibles indicados en la carátula de la póliza.**

**CLÁUSULA 3ª. RIESGOS CUBIERTOS.**

Con sujeción a las excepciones que más adelante se especifican, este seguro cubre exclusivamente.

- a) **PÉRDIDA TOTAL REAL O IMPLÍCITA (CONSTRUCTIVA).**

La pérdida total real o implícita del buque, en mares, puertos, canales, ríos, lagos, varaderos, diques, dársenas, causada como consecuencia de:

1. La furia de los elementos,
2. Incendio, explosión y rayo,
3. Varada, hundimiento.
4. Colisión por contacto con muelles, diques o instalaciones fijas o semifijas o flotantes portuarias u objetos hundidos o semihundidos.

**La Compañía no pagará indemnización por pérdida total implícita a menos que los gastos de recuperación y reparación del buque alcancen las tres cuartas partes del valor dado al buque en esta póliza.**

**b) AVERÍA GRUESA O GENERAL.**

La contribución que corresponda al buque, hasta por su valor asegurado en la avería gruesa o general y en los cargos de salvamento o de auxilio, que serán pagados según las disposiciones del Derecho Mexicano, conforme a las reglas de York-Amberes, si así se pacta, o conforme a las leyes o prácticas extranjeras que sean aplicables.

Cuando el valor que se le asigne al buque para propósitos de contribución en avería gruesa, o cuando el valor dado al buque en esta póliza, resulten mayores que el monto del seguro, la responsabilidad de la Compañía para propósito de contribución en avería gruesa, gastos de salvamento o de auxilio, se limitará al mismo porcentaje que exista entre la suma asegurada y el valor que se le asigne al buque para propósitos de contribución en avería gruesa o el valor dado al buque en esta póliza.

**c) AUXILIOS.**

Los gastos de salvamento, Remolque o Auxilio en que incurra el asegurado para disminuir o evitar cualquier pérdida o riesgo cubierto por este seguro.

En caso de que el buque se encontrare en necesidad de ser remolcada y por lo tanto requiera de dicho servicio la responsabilidad máxima de la Compañía serán los gastos de Remolque que resulten menores conforme a lo siguiente:

Por milla de remolque: \$ 12.00 Dólares U.S. o su equivalente en moneda Nacional al momento del siniestro.

Por Hora de remolque: \$ 60.00 Dólares U.S. o su equivalente en moneda Nacional al momento del siniestro.

Para este y cualquier otra clase de auxilios, incluyendo los servicios de salvamento, la Compañía pagará el monto total de tales servicios sin exceder del 25% de la suma asegurada estipulado en la carátula de la póliza incluyendo los gastos por indemnizaciones de una pérdida.

Si el buque recibiere servicios de salvamento, remolque u otro auxilio de cualquier buque, perteneciente en todo o en parte a los mismos dueños, armadores o fletadores, el Asegurado gozará de los mismos derechos que tendría sí el otro buque fuera de propiedad ajena.

El Asegurado, en caso de que la Compañía lo requiera para ello, se compromete a impugnar y llevar ante el Juez que corresponda cualquier convenio de auxilio o de salvamento que se celebre en el momento y bajo la influencia de peligro si a juicio de la Compañía las condiciones en que ha convenido no son equitativas.

Queda entendido y convenido que en caso de que la embarcación requiera ser remolcada por haber sufrido un daño amparado que le impida navegar, el remolque de dicha embarcación se efectuará hasta el puerto más cercano, donde se pueda realizar la reparación correspondiente y la Responsabilidad de la Compañía por esos gastos

terminará en dicho puerto.

#### **CLÁUSULA 4ª. COBERTURAS ADICIONALES MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.**

Mediante convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía, bajo los Términos, Cláusulas y Condiciones del Texto del Endoso respectivo, pagando el asegurado la prima adicional correspondiente, esta póliza se puede extender o ampliar a cubrir los bienes asegurados por este contrato contra daños o pérdidas materiales directos causados por alguno o algunos de los riesgos adicionales que abajo se indican:

1. Avería Particular.
2. Responsabilidad Civil por Abordajes.
3. Responsabilidad Civil.
4. Pandl.

Estos riesgos adicionales se considerarán cubiertos por convenio expreso cuando así se indique expresamente en la carátula de esta póliza y con el pago de la prima respectiva, de acuerdo con la suma asegurada contratada para cada uno de estas coberturas y con los coaseguros y deducibles indicados en la carátula de la póliza.

#### **CLÁUSULA 5ª. RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.**

**La Compañía no pagará indemnización alguna por ningún daño o pérdida que tenga como causa u origen algún peligro de los que enseguida se mencionan a menos que se pacte expresamente su protección por convenio expreso y así se indique expresamente en la carátula de esta póliza y con el pago de la prima adicional respectiva.**

- a) **Los daños materiales causados por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o bien por las medidas que para reprimir esos actos tomen las autoridades.**
- b) **Daños materiales causados por apresamiento, confiscación, destrucción o daños materiales causados por ingenios o barcos de guerra, piratería, apoderamientos, arrestos, restricciones, detenciones u otras actividades de guerra o beligerancia , actos de reyes, príncipes o pueblos en prosecución de hostilidades o en la aplicación de sanciones bajo convenios internacionales, ya ocurran antes o después de declaración de guerra y sean por un beligerante o no, incluyendo facciones empeñadas en guerra civil, rebelión o insurrección o contiendas civiles que resulten de estos acontecimientos, bombardeos aéreos minas flotantes o estacionarias o torpedos perdidos o abandonados.**
- c) **Los daños materiales causados por baratería del capitán o tripulación.**

**CLÁUSULA 6ª. EXCLUSIONES.**

Además de las Exclusiones Generales estipuladas en esta póliza queda entendido y convenido que este seguro en ningún caso ampara reclamaciones por siniestros, daños o pérdidas que tengan su origen por cualquiera de las siguientes causas:

- a) La violación por el Asegurado a cualquier ley, disposición o reglamentos expedidos por autoridades nacionales o extranjeras cuando la misma haya influido directamente en la realización del siniestro.
- b) El dolo o la culpa grave del Asegurado. Se consideran entre otros, como casos de culpa grave, la falta de la debida diligencia del Asegurado para mantener el buque en las condiciones mencionadas en las Cláusula 10ª. y la pérdida de la clasificación del buque después de contratado el seguro.
- c) Queda expresamente pactado que la Compañía no será responsable por pérdida o daño a pescado, cebo o cualesquier tipo de carga, cualquiera que sea la naturaleza de la pérdida o daño.
- d) Daños causados por contrabando, comercio clandestino o prohibido.
- e) Daños, pérdidas o responsabilidades o gastos causados por Terrorismo, como se define en la Cláusula 28ª.
- f) Responsabilidades por el incumplimiento de cualquier contrato o convenio.
- g) Multas y/o cualquier otra sanción de carácter penal impuesta por tribunales y/o autoridades.
- h) Robo en que intervenga, directa o indirectamente un empleado, dependiente o representante o familiar propio del asegurado.
- i) Acción de descargar, derramar o fugas hacia las aguas del mar, bahías, lagos, lagunas, ríos, riachos, de aceites, combustibles, cargas, petróleo, productos químicos, basura, desechos u otras sustancias de cualquier clase o naturaleza que sean consideradas contaminantes.
- j) Daños por fisión o fusión nuclear, o ambas, u otra reacción fuerza o materia radioactiva.

**CLÁUSULA 7ª. COASEGURO CON EL ASEGURADO POR CONVENIO EXPRESO.**

Mediante convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía y siempre y cuando así se indique en la carátula de esta póliza, esta póliza otorgará la cobertura bajo el sistema de coaseguro con el asegurado bajo los Términos, Cláusulas y Condiciones del Texto del Endoso respectivo que se anexa y forma parte integrante de la póliza.

**CLÁUSULA 8ª. LÍMITES DE NAVEGACIÓN.**

La presente póliza ha sido contratada conforme a las Leyes Mexicanas y solo surtirá sus efectos por pérdidas y/o daños ocurridos dentro de los límites de navegación estipulados en la carátula de la póliza.

**CLÁUSULA 9ª. CONDICIONES DE NAVEGACIÓN.**

La Embarcación tiene autorización para atracar en el muelle y salir del mismo, para entrar en dique de carena, para zarpar o navegar, para salir en viajes de prueba y para asistir y remolcar buques o embarcaciones en peligro (ya sea por daños en su estructura o funcionamiento), pero es una garantía que solo se remolcará la Embarcación en peligro al primer puerto o lugar seguro cuando necesite asistencia.

Igualmente es una garantía que no emprenderá servicios de remolque o salvamento bajo un contrato previamente convenido por el Asegurado y/o Propietarios y/o Administradores y/o Fletadores. Esta cláusula no excluirá remolques acostumbrados en relación con la carga y descarga.

**CLÁUSULA 10ª. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.**

El Asegurado se obliga a que la embarcación se mantendrá estanco, exhibirá en todo tiempo las luces reglamentarias y estará debidamente equipado conforme a la ley y costumbre; contará siempre con un vigilante a bordo y con la tripulación adecuada para el servicio a que se destina; no cargará mercancías en exceso del francobordo autorizado y sólo conducirá sobre cubierta las que se acostumbre y practique en la navegación de que se trate y nunca en cantidad o forma que sea peligrosa; y en general, cumplirá con todos los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos aplicables y proporcionará el debido mantenimiento al buque y su maquinaria, de acuerdo con los manuales y recomendaciones de los fabricantes.

**CLÁUSULA 11ª. PROTECCIÓN ADICIONAL POR DESVIACIÓN DE LOS LÍMITES DE NAVEGACIÓN.**

Si durante la vigencia de esta póliza sobrevinieren circunstancias anormales debidas a riesgos cubiertos por este seguro que hicieren necesario que el buque se desviare de los límites de navegación establecidos, este seguro continuará en vigor, pero será obligación del Asegurado dar aviso a la Compañía tan pronto como tenga conocimiento de haberse presentado alguna de dichas circunstancias y el Asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Si la desviación se debe a la voluntad del Asegurado, o a riesgos no amparados o que estén excluidos de esta póliza, el seguro cesará desde el momento de tal desviación y solo se reanudará al regresar el buque sano y salvo a la zona de navegación autorizada por esta póliza.

**CLÁUSULA 12ª. MEDIDAS PARA SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.**

Al tener conocimiento de un siniestro que ponga en peligro inminente el buque, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores deberán actuar para la defensa y protección del buque y para establecer derechos de recobro y por lo tanto entablarán reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán por cuenta de quien corresponda las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación del buque o de sus pertenencias.



El incumplimiento de esta obligación afectará los derechos del Asegurado en los términos de Ley.

A los gastos incurridos por tal concepto contribuirá la Compañía con el porcentaje que le corresponde, según la relación que guarde la suma asegurada después de restar el monto de cualquier siniestro por el que la Compañía resultare responsable y el avalúo del Buque cubierto en esta póliza. Ningún acto de la Compañía o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger al buque se interpretara como renuncia o abandono.

Es una condición de este seguro, que es obligación del Asegurado y de sus Empleados y Agentes tomar todas las medidas posibles para evitar o minimizar una pérdida que pueda ser recuperable bajo este seguro.

### **CLÁUSULA 13ª. AVISO DE SINIESTRO.**

Al ocurrir pérdida o daño o evento que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores tendrán el deber de comunicarlo a la Compañía por escrito, tan pronto como se enteren de lo acontecido. La falta oportuna de este aviso puede dar lugar a que la Compañía reduzca la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado oportunamente.

La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones del contrato si el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores omiten el aviso inmediato después de haber sido enterados del acontecimiento del siniestro con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

El Asegurado no deberá de aceptar responsabilidad alguna o arreglar cualquier reclamo por el que pudiera estar Asegurado bajo ésta póliza sin el previo consentimiento por escrito de la Compañía.

#### **En caso de reclamaciones derivadas de Responsabilidades Civiles del Asegurado.**

Cuando hubiere sido contratada la cobertura correspondiente, por daños causados a terceros en sus bienes o en sus personas, se procederá como sigue:

- a) Si se promoviere algún juicio o se presentare alguna reclamación en contra del Asegurado, en relación con la cobertura de la presente póliza, el asegurado deberá enviar inmediatamente a la Compañía la notificación, emplazamiento, demanda o petición recibida por el o por sus representantes, así como todos aquellos documentos que obrasen en su poder y que directamente se relacionen con la reclamación o demanda. En idéntica forma procederá el Asegurado o sus representantes si fuere aprehendido en relación con la cobertura de la presente póliza.
- b) El Asegurado en caso de litigio, deberá proporcionar todos los datos y pruebas necesarias para la defensa de todo procedimiento que pueda incoarse como consecuencia de demanda o reclamación a que haya lugar directa o indirectamente en relación con la cobertura de la presente póliza, igualmente el Asegurado deberá comparecer ante el tribunal que conozca del juicio que se inicie cuantas veces sea necesario.
- c) La Compañía queda facultada para efectuar la liquidación de las reclamaciones.

- d) Extrajudiciales o judicialmente, para dirigir cualquier juicio o promoción ante autoridad en contra del asegurado y celebrar cualquier transacción. Ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la compañía, le será oponible. La confesión de la materialidad de un hecho no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.
- e) En caso de reclamaciones derivadas de responsabilidades civiles del asegurado, el presente contrato de seguro atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerara como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

#### **CLÁUSULA 14ª. CERTIFICADO DE DAÑOS.**

En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores deberán dar aviso inmediato a la Compañía antes de la inspección, y también solicitarán desde luego una inspección de daños y la certificación respectiva, para lo cual acudirán el Comisario de Averías de la Compañía, si lo hubiere en el lugar en que requiera la inspección y en su defecto, al agente local de Lloyd's o a The Salvage Associations, al representante de la firma clasificadora del barco y a falta de éstos, al capitán de puerto, al Cónsul Mexicano a un notario público, a la autoridad judicial y por último a la autoridad política local.

#### **CLÁUSULA 15ª. SINIESTROS.**

El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma.

La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por lo cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Asegurado entregará a la Compañía dentro de los 15 días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiera especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- a) Copia certificada de la protesta del capitán del buque o del oficial que le siga en mando del buque o copia certificada del libro de navegación.
- b) El certificado de daños obtenido de acuerdo con la cláusula 14ª. de las Condiciones Generales.
- c) Copia certificada de la escritura de propiedad o de los documentos que acreditan su interés asegurable.
- d) Cualesquiera otros documentos justificativos, actas y similares que sirvan para apoyar su reclamación.
- e) Cuando así proceda, copia certificada del acta levantada ante el Ministerio Público.

#### **CLÁUSULA 16ª. OTROS SEGUROS.**

Si el Asegurado contrata o ha contratado otros seguros sobre pérdida o daños materiales al buque amparado en esta póliza, que en conjunto excedan del valor convenido, está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía notificando el nombre de los aseguradores y el monto de las sumas aseguradas.

Lo anterior no aplica para seguros contratados por el asegurado para amparar bienes diferentes al buque, por ejemplo coberturas de fletes o de protección o indemnización.

#### **CLÁUSULA 17ª. PERITAJE.**

Al existir desacuerdo entre el Asegurado o beneficiario y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño material, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, por ambas partes, pero si no existe acuerdo en el nombramiento de un perito único, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que una de ellas sea requerida por la otra por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se niega a nombrar a su perito, o simplemente no lo hace cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito de la parte que no lo haya designado, del perito tercero en discordia o de ambos en su caso. Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros podrá nombrar al tercer perito, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona física, o su disolución, si es una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda: las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

#### **CLÁUSULA 18ª. INDEMNIZACIÓN MÁXIMA.**

Queda expresamente convenido y entendido que la Compañía no será responsable por una cantidad mayor que la suma asegurada; sin embargo, La Compañía pagará, además los gastos de demanda, juicios y gestiones que se incurran en los términos de la cláusula 12ª.

#### **CLÁUSULA 19ª. REDUCCIÓN Y REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA.**

Toda indemnización que la Compañía pague reducirá en igual cantidad la suma asegurada que haya sido afectada por siniestro, pero puede ser reinstalada previa aceptación de la Compañía, a solicitud del Asegurado quien estará obligado a pagar la prima adicional que corresponda.

## **CLÁUSULA 20ª. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA.**

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- a) Si el Asegurado, el Beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- b) Si con igual propósito, no entregan a la Compañía la documentación de que trata la Cláusula 15ª.
- c) Si hubiere en la contratación del seguro o en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualesquiera de ellos.

## **CLÁUSULA 21ª. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.**

La Compañía se subrogará, hasta por el importe de la cantidad pagada, en todos los derechos contra terceros que, por causa del daño indemnizado, correspondan al Asegurado. Si la Compañía lo solicita, a costa de la misma el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción que les corresponda.

La Compañía podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por el Asegurado.

## **CLÁUSULA 22ª. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.**

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la tabla para seguro a corto plazo que se establece a continuación y devolverá al Asegurado el remanente de la prima de riesgo no devengada.

### **Tarifa de Seguros a Corto Plazo**

<b>Periodo</b>	<b>% de la prima anual</b>
hasta 10 días. . . . .	10% de la cuota anual
hasta 1 mes. . . . .	20% de la cuota anual
hasta 1.5 mes. . . . .	25% de la cuota anual
hasta 2 meses. . . . .	30% de la cuota anual
hasta 3 meses. . . . .	40% de la cuota anual
hasta 4 meses. . . . .	50% de la cuota anual
hasta 5 meses. . . . .	60% de la cuota anual
hasta 6 meses. . . . .	70% de la cuota anual

hasta 7 meses. . . . .	75% de la cuota anual
hasta 8 meses. . . . .	80%de la cuota anual
hasta 9 meses. . . . .	85%de la cuota anual
hasta 10 meses. . . . .	90%de la cuota anual
hasta 11 meses. . . . .	95%de la cuota anual

Cuando la Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efectos la terminación del seguro después de quince días de practicada la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver al Asegurado la totalidad de la prima de riesgo no devengada, a más tardar al hacer dicha notificación sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

### **CLÁUSULA 23ª. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR ESTADÍAS.**

Mediante convenio expreso entre el Asegurado y la Compañía, bajo los Términos, Cláusulas y Condiciones del Texto del Endoso respectivo la Compañía acuerda en que a la expiración de esta póliza y siempre que el buque haya llegado sano y salvo y se encuentre fondeado en puerto, la Compañía devolverá al Asegurado el porcentaje de la prima establecida en la carátula de la póliza por cada 30 días consecutivos que el buque hubiere permanecido amarrado en puerto, con autorización de la capitanía del puerto correspondiente, conforme a lo que establece la Ley de Navegación, fuera de operación sin carga a bordo, siempre que tal estadía no se deba a reparación.

No se considerará tiempo de estadía para los efectos de esta cláusula cuando el buque se encuentre en radas o en aguas expuestas o no protegidas.

En caso de que el buque se encontrare fondeado en puerto tal como se establece en el párrafo anterior y sólo correspondiera una parte bajo esta póliza, por la fecha de inicio o terminación de su vigencia, la compañía pagará la devolución que corresponda al período de 30 días, de manera proporcional, por los días de dicho periodo en que estuvo en vigor la póliza.

El Asegurado se obliga a notificar por escrito a la Compañía con anticipación no menor a 24 horas el inicio de la vigencia como riesgos en puerto de la embarcación amparada para poder ser acreedor al beneficio de la devolución de primas por estadías.

### **CLÁUSULA 24ª. COMPETENCIA.**

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la Institución de Seguros o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, En todo caso, el reclamante podrá acudir directamente ante el juez del domicilio de cualquier delegación de la CONDUSEF, en los términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que le dio origen o, en su caso, a partir de la negativa de la Institución de Seguros de satisfacer las pretensiones del reclamante.

De no someterse las partes al arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de quién ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

**CLÁUSULA 25ª. PRIMAS.**

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato y se entenderá que el período del seguro es de un año.

Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración no inferiores a un mes, con vencimiento al inicio de cada período pactado y se aplicarán los recargos por financiamiento pactada entre la Compañía y el Asegurado, vigentes al momento de la celebración del contrato.

El Asegurado gozará de un periodo de espera no inferior a tres días ni mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, para liquidar el total de la prima o de la primera fracción convenida y los efectos de este contrato cesarán automáticamente a las doce horas (mediodía) del último día del período de espera, si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o de la primera fracción pactada.

El pago de las fracciones posteriores deberá efectuarse a más tardar el día del vencimiento señalado en el recibo correspondiente, en caso contrario los efectos del contrato cesarán automáticamente.

En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida el total de la prima pendiente de pago o las fracciones de esta no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

La prima convenida debe ser pagada en las oficinas de la Compañía contra entrega del recibo correspondiente.

**CLÁUSULA 26ª. REHABILITACIÓN.**

No obstante lo dispuesto en la cláusula de Primas de las Condiciones Generales, las partes podrán mediante convenio expreso rehabilitar los efectos de este seguro. Para efectos de lo anterior, el Asegurado deberá solicitar por escrito dicha rehabilitación dentro de los treinta días siguientes al último día de plazo de gracia señalado en la citada cláusula, o de la fecha de vencimiento del pago parcial de que se trate, y pagar la prima de este seguro dentro de ese mismo plazo, por su parte, la Compañía deberá hacer constar su aceptación con dicha rehabilitación, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

En este caso, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia, o vencimiento del pago parcial, y la hora y día en que sufra efecto la rehabilitación, siempre y cuando no exista siniestro alguno dentro del período descubierto.

Sin embargo, las partes podrán acordar, también mediante convenio expreso, que este seguro conserve su vigencia original, en cuyo caso la Compañía ajustará y devolverá a prorrata la prima correspondiente al periodo durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme al artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

**CLÁUSULA 27ª. INDEMNIZACIÓN POR MORA.**

En caso de que La Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, La Compañía cubrirá a la parte que corresponda una indemnización por mora, en términos de lo establecido por el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

**ARTÍCULO 276.-** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

**I.** Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VI11 de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

**II.** Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

**III.** En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y 11 de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

**IV.** Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VI11 de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

**V.** En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y 11 de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

**VI.** Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

**VII.** Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

**VIII.** La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

**IX.** Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán multa



de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción 11 de dicho artículo.

### **CLÁUSULA 28ª. TERRORISMO.**

Por Terrorismo se entenderá, para efectos de esta póliza:

Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, se realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror, o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.

Con base a lo anterior, quedan excluidas las pérdidas o daños materiales por dichos actos directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella. También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, o resultantes de, o en conexión con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de Terrorismo.

### **CLÁUSULA 29ª. ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

### **CLÁUSULA 30ª. REVELACIÓN DE COMISIONES POR INTERMEDIACIÓN.**

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 19 de mayo de 2014, con el número CNSF-S0008-0317-2014 / CONDUSEF-001715-01